

Lámparas de incandescencia o halógenas para proyectores delanteros o de niebla.

Dispositivos de señalización luminosa:  
 De señalización de posición.  
 De señalización de frenado.  
 Indicadores de dirección.  
 Lámparas para los dispositivos anteriores.  
 Dispositivos catadióptricos.

Varios:  
 Cinturones de seguridad.  
 Parabrisas.  
 Conjunto de motor del dispositivo limpiaparabrisas.  
 Conjunto del dispositivo antirrobo.  
 Avisador acústico.

B) Piezas o conjuntos para vehículos industriales

Dirección:  
 Volante.  
 Tubos de líquido (alta presión).  
 Conjunto cárter y columna.  
 Bomba.  
 Cilindro.

Ejes:  
 Cuerpo o viga eje.  
 Manguetas.  
 Cubo o buje rueda.

Frenos:  
 Latiguillos.  
 Válvulas de accionamientos y reguladores.  
 Bombas de accionamiento.  
 Calderines aire comprimido.  
 Cámaras de frenos.

Transmisiones:  
 Ejes.

Dispositivos de alumbrado:  
 Proyectores delanteros y de niebla.  
 Lámparas de incandescencia o halógenas para proyectores delanteros o de niebla.

Dispositivos de señalización luminosa:  
 De señalización de posición.  
 De señalización de frenado.  
 Indicadores de dirección.  
 Lámparas para los dispositivos anteriores.  
 Dispositivos catadióptricos.

Varios:  
 Cinturones de seguridad.  
 Parabrisas.  
 Conjunto de motor del dispositivo limpiaparabrisas.  
 Conjunto del dispositivo antirrobo.  
 Avisador acústico.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14537** ORDEN de 8 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 8 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

**14538** ORDEN de 8 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	958
Maíz .....	10.05 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Alpiste .....	10.07 A	10	— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Sorgo .....	10.07 B-2	731			
Mijo .....	Ex. 10.07 C	313			
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10			
Harina de algarroba .....	12.08 A	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:	04.04 A-2	12.975
Harinas de veza y altramuza.	23.06	10			
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10			
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:					
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	Los demás .....	04.04 A-2	12.975
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10			
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:			— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilke, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10	Los demás .....	04.04 C-3	10.071
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10	Quesos fundidos:		
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali-		
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ....	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esromy Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.765 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkåse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	17.246
Los demás .....	04.04 D-3	21.237	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	15.690			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-1-c-2	17.246
— Los demás .....	04.04 G-2	17.246

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**14539** *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica por la que se establecen los principios básicos generales que deben cumplir las asociaciones de medicamentos para ser registradas como especialidades farmacéuticas.*

Ilustrísimo señor:

Es norma contenida en los Decretos 2464/1963, de 10 de agosto, y 1416/1973, de 10 de mayo, la justificación farmacológica de las especialidades farmacéuticas que se presentan a registro y autorización de elaboración y venta. Como consecuencia de tales principios, por Resolución de la antigua Dirección General de Sanidad de 15 de diciembre de 1973, en base a las facultades conferidas por el indicado Decreto 1416/1973, de 10 de mayo, se establecieron unas normas sobre registro de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas.

Al efecto de eliminar en la mayor medida posible las dudas e interpretaciones sobre las asociaciones que puedan formularse, oída la representación de la Industria Farmacéutica, así como los correspondientes informes y asesoramientos técnicos y científicos del Departamento, esta Dirección General establece los principios básicos generales que deberán cumplir las asociaciones de medicamentos para ser registradas como especialidades farmacéuticas.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades atribuidas a esta Dirección General en la disposición final segunda del Decreto 1416/1973, y la Resolución de 15 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» día 29) ha resuelto:

1. Para el registro de especialidades farmacéuticas, constituidas por asociaciones de medicamentos, los laboratorios farmacéuticos habrán de seguir en lo sucesivo las normas contenidas en la presente Resolución.

2. Cualquier propuesta de asociación deberá reunir las siguientes condiciones:

2.1. Deberá demostrar que tiene ventajas con respecto a la utilización aislada de cada uno de sus componentes. Estas ventajas se referirán a aspectos farmacológicos, toxicológicos, clínicos o que faciliten o mejoren sensiblemente su aplicación terapéutica.

2.2. La asociación propuesta debe considerarse útil para un número significativo de enfermos.

2.3. Por cada componente se tendrá que demostrar que contribuye con su efecto a la indicación terapéutica fundamental de la especialidad propuesta.

2.4. La dosis de cada principio activo se establecerá de acuerdo con las pautas usuales de dosificación que rijan para dicho principio cuando se administra aisladamente.

3. No se aceptará el registro de especialidad farmacéutica que constituyendo asociación, contengan algún principio activo cuya fecha de autorización de elaboración y venta en nuestro país, no sea por lo menos de dos años anterior a la fecha de presentación al registro de la especialidad.

4. Se exceptuarán del plazo previsto en el punto anterior los principios activos y las especialidades farmacéuticas, en los que concurren las siguientes circunstancias:

4.1. Los principios activos que sean derivados sencillos de otros existentes y que no modifiquen sustancialmente el perfil farmacológico del principio activo de que procedan.

En estos casos podrá tomarse como fecha de autorización en nuestro país la de la molécula original; y será determinada la excepción previo estudio y dictamen del Centro Nacional de Farmacobiología.

En cualquier caso toda propuesta de asociación de sales o derivados antibióticos distintos de los normales por sus especiales características, serán objeto de especial estudio y dictamen del Centro Nacional de Farmacobiología.

4.2. Los principios activos que por sus características o fines sólo deben administrarse en asociación.

4.3. Las especialidades farmacéuticas cuyas indicaciones previstas impliquen la imprescindible necesidad de la asociación propuesta.

5. Por motivo de interés sanitario, quedan excluidos de cualquier asociación, los principios activos incluidos en el Anexo.

Esta Dirección General podrá incluir o excluir otros principios activos del citado Anexo que por motivos y razones sanitarias así lo aconsejen.

Asimismo cualquier Laboratorio farmacéutico o Entidad interesada podrá someter a la consideración de este Centro directivo, la posibilidad de incluir o excluir principios activos en la lista del Anexo.

6. Esta Dirección General no aceptará como argumento en favor de determinada asociación el hecho de que figura admitida anteriormente en el registro farmacéutico. En todos los casos la propuesta de registro debe cumplir la normativa vigente sobre asociaciones.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1978.—El Director general, Juan Manuel Reol Tejada.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica.

### ANEXO

#### Principios activos no admisibles en asociaciones

1. Cefalosporinas por vía inyectable.
2. Gentamicina.
3. Ribostamicina.
4. Tobramicina.
5. Carbenicilina.
6. Pivampicilina, Flucloxacilina, Amoxicilina: No se admitirá su asociación a otros anti-infecciosos.
7. Lincomicina.
8. Clindamicina.
9. Rifampicina: Sólo se admitirá en asociación a tuberculostáticos.
10. Los antitusígenos de acción central como asociación fija en especialidades farmacéuticas que contengan principios activos mucolíticos y agentes anti-infecciosos.

**14540** *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se modifica la de 13 de marzo de 1978, que aprueba el modelo de boletín para la deducción de las bonificaciones de cotización a la Seguridad Social por empleo de trabajadores perceptores de subsidio de desempleo y de trabajadores juveniles.*

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de 13 de marzo de 1978, se aprobó por este Centro Directivo el nuevo modelo de boletín de cotización para la